



NUR <23001-60-00-000-2019-00156-00

Ubicación 110957 – 29

Condenado JAIR ENRIQUE MARTINEZ MERCADO

C.C # 1101384156

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 36 del VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <23001-60-00-000-2019-00156-00

Ubicación 110957

Condenado JAIR ENRIQUE MARTINEZ MERCADO

C.C # 1101384156

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pepo
Ca-peta

ASUNTO A DECIDIR

Recibido el informe sobre el arraigo del penado JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, se estudia nuevamente la procedencia de reconocer libertad condicional.

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2020, el Juzgado Único Penal del circuito Especializado de Sincelejo (Sucre), condenó a JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 05 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 05 de abril de 2019, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 35 meses 20 días, a los que se debe sumar la redención reconocida el 09 de septiembre de 2021 (02 m 02 d), con lo que completa 37 meses 22 días que superan los 28 meses 24 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 48 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Sería del caso analizar los demás requisitos de dicho beneficio, para establecer la procedencia del beneficio de no ser porque el penado no tiene derecho a este subrogado penal, en atención a que subsiste la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impide que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos con éstos, puedan ser favorecidas con rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, o con subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, dada la gravedad de las conductas punibles.

Mírese que MARTÍNEZ MERCADO fue condenado por el punible de concierto para delinquir agravado para *"cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas"*, situación que lo enmarca dentro de la prohibición legal.

Podría pensarse en el evento presente que la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A del CP., derogó tácitamente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pero tal interpretación ya fue modulada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STP8287-2014, cuando precisó que dichos preceptos resultan conciliables entre sí, y por ende la primera norma no impide la aplicación de la otra. Concretamente señaló el órgano de cierre:

"[...] Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

¹ *"Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

"(...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

Así las cosas, dicho aparte jurisprudencial resulta aplicable al caso en concreto, por cuanto las dos normas coexisten, y ello permite que opere la prohibición del citado artículo 26, pues como se dijo, MARTÍNEZ MERCADO, fue condenado por el delito de concierto para delinquir con fines de secuestro extorsivo, extorsión y otros, lo que no permite el reconocimiento de la libertad condicional o algún otro beneficio, razón por la cual el subrogado se negará y de esta forma deberá purgar intramuralmente la totalidad de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

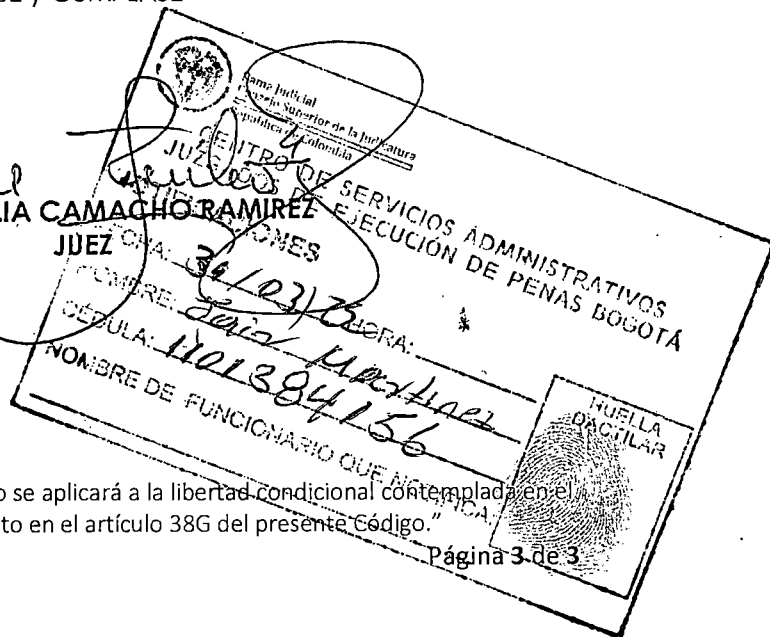
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, identificado con la C.C. 1.101.384.156, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____
3 "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."
La anterior Providencia
La Secretaria _____

SEÑORA.

JUEZ VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E. S. D.

PROCESO RADICADO No. 23001-60-00-000-2019-00156-00.

PROCESADO: JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO. C.C. No. 1.1010.384.156

NÚMERO INTERNO: 110957(L.906)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Respetada Señora Jueza.

CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO, defensor del condenado; JAIR MARTÍNEZ MERCADO, dentro del proceso que nos convoca, ante Usted su Señoría, por medio del presente escrito acudo a su Honorable Despacho, con el mayor respeto permito presentar y sustentar, en este mismo escrito, los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN , contra la providencia calendada del 25 de marzo de 2022**, en virtud de la cual resolvió NEGAR la libertad condicional a JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, identificado con la C.C. 1.101.384.156. Recursos que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 5 de abril de 2019, el condenado de marras fue capturado en la ciudad de Bogotá.
2. El día 6 de abril fue presentado ante el Honorable Señor Juez Noveno (9) Penal Municipal con Funciones De Control De Garantías de Bogotá, en cuya diligencia se legalizó la captura, se le imputó cargos por los delitos de Concierto para delinquir agravado con base en el Artículo 340, Inciso 2, del C.P. además fue asegurad con medida preventiva de detención intramural.
3. Conforme a lo anterior mi defendido decidió allanarse a los cargos imputados por el ente acusador del Estado Colombiano.
4. Posteriormente, en calenda 19 de junio de 2019, se radicó escrito de acusación por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, con base en lo normado por el Artículo 340, Inciso 2, del C. P.
5. La anterior circunstancia se vislumbra del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 56 Especializada, Adscrita a la Dirección Nacional De Fiscalías contra el crimen organizado, adiada de 19 de junio de 2019.
6. Consecuentemente, el Honorable Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Sincelejo, Sucre, con fecha 14 de junio de 2019, avocó conocimiento para lo de su

cargo y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de Individualización de la pena, para el 29 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

7. Esta diligencia fue aplazada en diferentes oportunidades por diferentes circunstancias.
8. Finalmente la diligencia fue llevada a cabo el día 24 de enero de 2020, a las 3:06 P.M.
9. Fue así como esta sede Judicial, en el día y hora señalados, luego de escuchar a las partes, dispuso condenar al aquí encartado a la pena Principal de Cuatro (4) Años de prisión y multa de 1.350S.M.L.M.V. para el año 2013 más otra condena accesoria, al hallarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, contemplado en el artículo 340, inciso 2 del Código penal Colombiano.
10. La vigilancia de la ejecución de la pena le correspondió por reparto a la Honorable Jueza 29 De Ejecución De Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá.
11. Esta sede judicial, mediante auto adiado del 9 de septiembre de 2021, resolvió la solicitud de redención de pena y libertad condicional.
12. En la decisión inmediatamente aludida el Honorable Despacho revisó a fondo la situación del penado, para ello evaluó al detalle la cartilla biográfica junto con los certificados de comportamiento y conducta del penado.
13. Aunado a lo anterior el respetado Juzgado analizó a fondo la figura de la libertad condicional solicitada por el condenado bajo su vigilancia, determinado que "Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 05 de abril de 2019, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 28 meses 26 días, a los que se debe sumar la redención reconocida en esta providencia (02 m 02 d), con lo que completa 30 meses 28 días que superan los 28 meses 24 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 48 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor".
14. Finalmente resolvió, lo siguiente: PRIMERO: REDIMIR 02 meses 02 días de la pena de prisión impuesta a JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, identificado con la C.C. 1.101.384.156, por concepto de estudio. SEGUNDO: NEGAR a JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, la libertad condicional por las razones señaladas. TERCERO: COMISIONAR a uno de los asistentes sociales adscritos al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, para que realice entrevista virtual a la señora MARTHA MIREYA CASTRO CASTILLO, residente en la Calle 5 A N° 4 – 53 Barrio Barandillas de Zipaquirá (Cund.), Cel. 3232452366, para la demostración del arraigo familiar y social del penado MARTÍNEZ MERCADO. CUARTO: REMITIR copia de esta decisión a la Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad para su conocimiento. QUINTO: RECONOCER al abogado CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO, identificado con la C.C. 9.020.930 y TP 187461 del CSJ, como apoderado judicial del penado JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, en los términos y condicionales a que se contrae el mandato. Email gerencia@asesorandolex.com

15. Posteriormente, el funcionario de asistencia social realizó entrevista virtual a la señora MARTHA MIREYA CASTRO CASTILLO.
16. Después de esto, el suscrito aportó diferentes documentos que demostraban arraigo familiar, social y laboral del mí defendido.
17. Una vez allegados las documentales al plenario, se solicitó de nuevo la libertad condicional que fue negada por el auto que en esta oportunidad se recurre.

CONSIDERACIONES DE LOS RECURSOS:

Emerge con claridad del presente asunto que el penado ha purgado a la fecha 37 meses 25 días de ejecución de su condena, lo cual supera por demás los 28 meses de más 24 días equivalentes a las 3/5 partes de la pena, para acreditar así el requisito del orden objetivo necesario para acceder al subrogado penal objeto del presente debate, además, obra en el plenario, certificación remitida COBOG, remitió la cartilla biográfica junto con las certificaciones de conducta que dan cuenta de un comportamiento SOBRESALIENTE de mí prohijado, verificándose el aspecto o requerimiento subjetivo, sin embargo, la Honorable Señora Jueza 29 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, en decisión soportada mediante providencia **calendada del 25 de marzo de 2022**, en virtud de la cual resolvió NEGAR la libertad condicional a JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO y que está siendo objeto del presente reproche, sustenta la negativa para otorgarle el beneficio en un aspecto meramente normativo, este análisis se desprende del enunciado siguiente “Sería del caso analizar los demás requisitos de dicho beneficio, para establecer la procedencia del beneficio de no ser porque el penado no tiene derecho a este subrogado penal, en atención a que subsiste la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impide que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos con éstos, puedan ser favorecidas con rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, o con subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, dada la gravedad de las conductas punibles. **Mírese que MARTÍNEZ MERCADO fue condenado por el punible de concierto para delinquir agravado para “cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”, situación que lo enmarca dentro de la prohibición legal**” (las negrillas, y subrayas no son de la Autora).

Ahora bien, atendiendo al esquema de la Triada Dialéctica Hegeliana en aras de aterrizar en el presente debate jurídico-dialectico, en virtud del cual una idea debe ser expresada por medio de una **Tesis**, contrarrestada o desvirtuada por una **Antítesis**, para, en últimas, ser aclarada mediante la **Síntesis**, resulta fácil concluir que los fundamentos del A-QUO para negar la libertad condicional a mí prohijado deviene, según este, de una prohibición legal establecida precisamente en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aunado a esto

soporta su decisión en fallo a instancias de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema De Justicia tutela STP8287–2014, en la cual aparentemente confirmó la prohibición. **(Tesis)**

Así las cosas, resulta obligatorio entonces precisar que en el presente asunto el A-QUO niega la libertad condicional de mí defendido bajo la siguiente **Tesis: 1. “El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 establece la prohibición de otorgar libertad condicional cuando el concierto para delinquir sea para cometer delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos”**. (Se resalta)

Sin embargo, como reproche a esta Tesis se debe indicar preliminarmente que al utilizar esta específica razón, para negar el beneficio, desnaturaliza la función garantista del derecho penal colombiano en relación con la función **garantizadora** del tipo penal, es que el Juez ejecutor de la pena no puede convertirse en un simple aplicador mecánico de las normas, por el contrario, debe apreciar e interpretar de forma sistemática el ordenamiento jurídico en armonía con el bloque de constitucionalidad para poder resolver de una manera sensible y humanística las peticiones realizadas por los penados bajo su jurisdicción funcional.

Nótese que, si bien es cierto, lo normado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 establece una prohibición legal para acceder a un beneficio, también lo es que, la circunstancia agravante de la conducta (inciso 2, Art. 340 C.P.) no puede ser óbice para negar la libertad condicional, debido a que la norma que establece la excepción a la regla general no se refiere a los agravantes de la conducta, si no al delito autónomo en sí mismo.

Dicho de otra manera, si el legislador hubiera querido excluir el acceso a los beneficios o sub rogados penales, como la libertad condicional, por las circunstancias de agravación de una conducta punible lo hubiera señalado en la norma en cita (Art. 26 de la Ley 1121 de 2006), pero no lo hizo, solamente se refirió a **delito**.

Entonces, en este punto del debate, surge la **Antítesis** que se pretende edificar con el propósito de desvirtuar la **tesis** del A-QUO.

En resumen la **Antítesis: 2.** Es; **“El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no se refiere a las circunstancias agravantes para excluir los beneficios que allí se relacionan, se refiere solamente a los delitos, entendidos estos como conductas punibles”**.

Partiendo del análisis del Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, se tiene que la exigencia normativa para prohibir el acceso al beneficio de la libertad condicional, como subrogado penal, tiene como fundamento la comisión de un delito autónomo, llámese terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos y no de la comisión de una conducta que agrava la ejecución de un delito diferente.

Estamos evidentemente bajo escenarios jurídico-penales disimiles, una cosa es cometer un delito, entendido este como conducta punible (artículo 9 del C.P.) y otra muy diferente es ejecutar una conducta integrada al tipo penal como agravante. Sencillamente el

agravante contemplado en el inciso 2 del artículo 340 del C.P. no puede tenerse como fundamento para negar el subrogado penal debido a que la norma exige que se cometa un delito y no una circunstancia agravante de otro delito.

En la caso sub judice mi prohijado no fue condenado por los delitos enlistados en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, de ello da cuenta la sentencia proferida por el Honorable Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Sincelejo, Sucre con fecha 24 de enero de 2019, por tal razón no se le puede aplicar esta normativa para excluirlo de obtener el beneficio solicitado, máxime cuando en dos decisiones el A-QUO refiere cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos, sin ir más a fondo simplemente por aplicar la excepción ya mencionada.

Aunado a lo anterior, bajo el presupuesto de la **TESIS** expuesta por el A-QUO, para negar el subrogado penal objeto del presente recurso, mí prohijado no hubiera podido acceder al beneficio de la rebaja de penas que fue reconocida en la Sentencia condenatoria proferida por el Honorable Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Sincelejo, Sucre, debido a que supuestamente el mismo artículo 26 de la Ley 1121 lo prohíbe, esto es una prueba más del error en la decisión recurrida.

PRUEBAS.

Como elementos de convicción con capacidad probatoria, solicito sean tenidas como tales todas las actuaciones surtidas al interior del proceso.

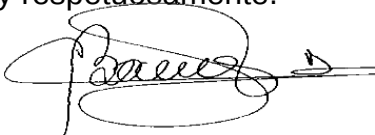
SOLICITUDES.

De lo brevemente expuesto, solicito de este Honorable Despacho **REPONER** la **providencia calendada del 25 de marzo de 2022**, en virtud de la cual resolvió NEGAR la libertad condicional a JAIR ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO, identificado con la C.C. 1.101.384.156. y en su lugar:

1. Se REVOQUE en su totalidad la parte resolutive de la mencionada providencia.
2. Se conceda la libertan condicional solicitada por el penado.
3. En el evento que no se Reponga la providencia recurrida solicito se conceda como **subsidiario el recurso de apelación** para que el Honorable Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Sincelejo, Sucre, resuelve lo que enderecho corresponda.

Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la carrerea 15 No. 103 – 90, Oficina 418 de Bogotá, correos electrónicos gerencia@asesorandolex.com teléfono 3125117956.

Muy respetuosamente.



CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO
C.C. No. 9020930 De Magangué, Bolívar.
T.P. No. 187461 Del C. S. De La J.